



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al Despacho resolver acerca del levantamiento de impedimento de salida del país solicitado por el señor HAROLD GOMEZ FERNANDEZ, que fuera practicado conforme a la sentencia del 28 de julio de 1995 al interior del proceso de alimentos que en su contra formuló CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DORADO, quien actuaba en representación de las alimentarias GINNA MARCELA y ANGIE YULIETH GÓMEZ JIMENEZ.

Para decidir se partirá por señalar que el referido proceso se encuentra terminado y archivado en el paquete No. 599 del 31 de enero del 2012, así como que en la actualidad las beneficiarias superaron la mayoría de edad según se desprende de las copias de los folios de sus registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente escaneado (fol. 2 al 4); el proceso se encuentra terminado, archivado y no existe noticia de un nuevo incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la medida referida por el demandado fue tomada en vigencia del Decreto 2737 de 1989, el cual en sus art. 148, refiere:” ...El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente...” (Lo subrayado es del despacho).

Si bien con posterioridad la disposición jurídica se mantuvo, ahora introducida en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, sólo estuvo prevista para los eventos en que se haya incurrido en mora. Dicha norma es del siguiente tenor: “...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo...”.

Finalmente, en la actualidad el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso la introdujo incluso para el proceso de alimentos, y no la limitó a

menores de edad; no obstante, deberá señalarle que es codificación que entró en vigencia mucho tiempo después de que el beneficiario en este asunto alcanzara la mayoría de edad, y por tanto no sea posible extenderle sus efectos.

Lo anterior permite advertir como razonable el levantamiento de la medida solicitado, sin que se pueda entender que esto equivale a una exoneración de la cuota alimentaria fijada, pues para ello deberá acudir a los medios establecidos en la ley.

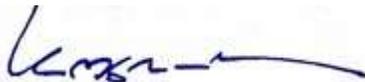
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento del impedimento de salida del país decretado en relación con el demandado. Ofíciase.

SEGUNDO. Surtido lo anterior DEVOLVER el expediente al paquete #599 del archivo donde se encontraba ubicado.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80ab1f22471f49388e95b605549a28c58967f5e53a63442e5be28f16c69ef7a7**

Documento generado en 04/11/2021 03:50:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**